**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **INTERLOCUTORIO:** | **302**/2022 |
| **MEDIO DE CONTROL:** | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| **DEMANDANTE:** | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. |
| **DEMANDADO:** | NÉSTOR CARMONA VALENCIA |
| **RADICACIÓN:** | 17-001-33-39-**006-2020-00242**-00 |

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición que interpone la parte actora, frente a la negativa del despacho en cuanto al decreto de la medida cautelar pronunciada mediante auto del 9 de febrero de 2022.

## 2. ANTECEDENTES

La parte actora interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, deprecando la declaratoria de nulidad de la Resolución N° VPB 12612 del 13 de febrero de 2015, emitida por COLPENSIONES, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez reconoce una pensión de vejez bajo las consignas del Decreto 758 de 1990; pretendiendo a título de restablecimiento del derecho, se ordene reintegrar las sumas de dinero canceladas por concepto del reconocimiento y pago de una pensión de vejez, retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, además del el reintegro las sumas de dinero canceladas por concepto aportes en salud.

Seguidamente, mediante proveído **No. 194** del 9 de febrero de 2022, este Despacho negó la medida cautelar pretendida por la parte actora; frente a lo cual COLPENSIONES formuló Recurso de Reposición el 15 de febrero de 2022 (Doc. 010 CDRN3MEDCAUT), en el cual manifestó:

> *"se hace necesario de la suspensión a título de prevención del detrimento del equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, medidas que guardan una estrecha relación con las pretensiones de la demanda, haciéndose necesaria el decreto de la medida cautelar como un fin anticipativo que garantice un equilibrio entre las partes antes de dirimir el litigio planteado*

*se acredita dentro del libelo demandatorio en los hechos y en el concepto de violación, la transgresión de las normas superiores y legales invocadas, abriendo paso a decretar su ilegalidad a través de la vía contenciosa administrativa, como también evitar que, durante el recorrido procesal se continúe con la ejecutoria de los actos administrativos acusados bajo la suspensión de los mismos, como medidas que protegen el sistema pensional, toda vez, que, el error administrativo que reconoció la pensión, le fue notificado al demandado a expensas de su voluntad para la revocatoria directa del mismo, en consecuencia, se debe inferir la buena fe de la entidad en corregir su decisión administrativa reconociendo jurídicamente de lo que realmente es titular el beneficiario*

*Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento,…"*

Finalmente, el 18 de febrero del corriente, se puso en conocimiento el recurso interpuesto y se dio traslado por el termino de 3 días a la parte demandada quien no realizó pronunciamiento alguno.

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Acto seguido el artículo 318 del Código General del Proceso dispone,

> ***"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

De igual forma, el Consejo de Estado frente al trámite del Recurso de Reposición precisado,

> *"En efecto, el Código General del Proceso en sus aritculo318 y 319 diferencia la forma en que se puede interponer y sustentar el recurso de reposición.* ***Dependiendo de cómo se notifica la providencia recurrida;*** *de forma tal que, si el auto se profirió por escrito el recurso debe interponer de esa misma forma dentro de los 3 días siguientes a la notificación…"*

De conformidad con lo discurrido, es claro que la entidad demandante, COLPENSIONES contaba con el término de 3 días siguientes a la notificación del auto que negó la medida cautelar pretendida, para sustentar el recurso de reposición, acto que se presentó en término.

**3.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Revisada la solicitud del actor, el despacho encuentra que no se expone cosa distinta a la que se había planteado con la primera solicitud que implique que la decisión primaria deba ser revocada, en el entendido que la situación amerita un análisis de fondo que escapa a los objetivos y alcances de la medida cautelar.

Se repite, tal como se indicó en el auto que hoy se estudia, que el H. Consejo de Estado ha señalado en forma reiterada y constante el carácter excepcional de la medida cautelar de Suspensión Provisional, que implica nada menos, el desconocimiento de la presunción de legalidad del acto de la administración, con la consiguiente suspensión de sus efectos inmediatos y la postergación de su ejecución por la entidad, como mínimo, hasta cuando se profiera la sentencia que finalice el proceso.

Ahora bien, la parte demandante considera que el acto administrativo demandado Resolución N° VPB 12612 del 13 de febrero de 2015 mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, son contrarias al orden legal, ya que el señor Néstor Carmona Valenciano reunía los requisitos Decreto 758 de 1990.

Al respecto, reitera el Despacho que la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, no cumple con los presupuestos exigidos en la norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, no surge una vulneración PRIMA FACIE, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si el señor NESTOR CARMONA VALENCIA tiene o no derecho a la pensión de vejez, bajo los criterios establecidos en el Decreto 758 de 1990 o por el contrario debe efectuarse una nuevo reconocimiento pensional conforme a la Ley 33 de 1985 o en art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003.

Finalmente, teniendo en cuenta que la argumentación dada por el apoderado de la parte actora no discute el derecho prestacional pensional del demandado, sino que se centra en debatir la procedencia de la reliquidación que se debe efectuar, es decir la otorgada mediante el acto administrativo demandado o cualquier otra norma como la contenida en la Ley 100 de 1993; considera el Despacho gravoso y desproporcionado suspender el pago que recibe el demandado en los términos dispuestos por la medida cautelar pretendida, máxime cuando la discusión no se centra en el reconocimiento del derecho como tal, sino sobre su cuantía.

No habiéndose aportado elementos de juicio adicionales que le permitan a este juzgador de instancia manifestarse en sentido contrario a la decisión inicialmente tomada, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRUCIOTO DE MANIZALES,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de nueve (9) de febrero de 2022, proferido dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, contra el señor NÉSTOR CARMONA VALENCIA**.**

**NOTIFÍQUESE**

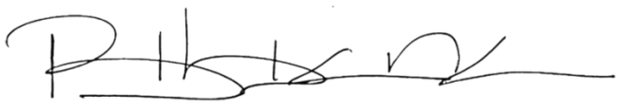

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO Nº 035,** el día **01/03/2022**

_____

**SECRETARIA**
**BEATRIZ CARDONA AGUDELO**